RESUMEN TRABAJO DE GRADO

AUTORES	**Natalia Hurtado Quintero**
FACULTAD	**Facultad de Educación, Artes y Humanidades**
PLAN DE ESTUDIOS	**Derecho**
DIRECTOR	**Christian Andrés Leal Contreras**
TÍTULO DE LA TESIS	**Control material de la acusación como mecanismo protectorio del debido proceso y el derecho de defensa**
TITULO EN INGLES	**Material control of the accusation as a protective mechanism of due process and the right of defense**

RESUMEN
(70 palabras)

La acusación como acto complejo y unilateral reviste una mayor importancia dentro del proceso penal ordinario pues su formulación apertura la etapa de juzgamiento. A pesar de las implicaciones que ella acarrea no se previó un control material que propenda por la protección de las principales garantías en el proceso: el debido proceso y la defensa. Esta investigación toma el camino de determinar de qué manera su ausencia los afecta.

RESUMEN EN INGLES

As a complex and unilateral action, the accusation involves a higher importance within the ordinary penal process since its own formulation initiates the phase of judgment. In spite of the implications carried by it, a material control that strives for the protection of the main guarantees —due process and legitimate defense— was not foreseen. This research follows a path to determine how this absence affects them.

PALABRAS CLAVES	Control material, acusación, debido proceso, defensa.
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Material control, accusation, due process, defense.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 46	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

Control material de la acusación como mecanismo protectorio del debido proceso y el derecho de defensa

Natalia Hurtado Quintero

Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

Plan de estudios de Derecho

Abogado Christian Andrés Leal Contreras

30 de agosto del 2022

Índice

Capítulo 1. Acusación 7

1.1. Naturaleza y concepto 7

1.2. Finalidad 9

1.3. Características 10

1.4. Contenido y trámite 11

1.5. Control formal y desarrollos jurisprudenciales que identifican tres tendencias respecto a la posibilidad de un control al acto de acusación 13

1.6. Vinculo de la acusación con el debido proceso y el derecho de defensa 18

Capítulo 2. Debido Proceso 21

2.1. Naturaleza 21

2.2. Finalidad 24

2.3. Características 25

Capítulo 3. Derecho de Defensa 28

3.1. Naturaleza 28

3.2. Finalidad 30

3.3. Características 32

Capítulo 4. Control Material 34

4.1. Naturaleza 34

4.2. Finalidad 36

4.3. Características 38

4.4. Vinculo del control material con la acusación, el debido proceso y el derecho de defensa 39

Capítulo 5. Conclusiones 40

Referencias..... 42

Introducción

La expedición del Acto Legislativo 03 de 2002, mediante el cual se modificaron los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política, significó quizá la modificación más importante que se haya realizado al diseño constitucional del régimen de procedimiento penal colombiano. La transición de un sistema de tendencia inquisitiva a uno de tendencia acusatoria implantó significativos avances para la materialización de límites en el ejercicio del poder punitivo. Es así, por ejemplo, que se dejó desprovista a la Fiscalía General de la Nación de la mayoría de las funciones jurisdiccionales que en el pasado ejercía y, en cambio, se le especializó en la investigación y acusación de los hechos que pudieran enmarcarse en un delito.

No obstante, pese haberse realizado modificaciones en la estructura y en la forma de asumir el proceso penal, el sistema actual echa de menos un control material en la etapa de acusación. El proyecto de lo que luego fue el Acto Legislativo 03 de 2002 sí preveía el control formal y material por parte del juez de control de garantías (Urbano Martínez, 2013, pág. 84) Sin embargo, en su trámite, y luego de varias disertaciones en los debates, terminó por no ser incluido dentro de la estructura procesal, dejando la etapa de acusación a merced de un control meramente formal.

La constitución política de Colombia en su artículo 250 dispone que:

> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio,

> siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Articulo 250)

Esta pretensión punitiva va en escalada, según el grado de convencimiento que la Fiscalía tenga de la ocurrencia de los hechos y de la vinculación de la persona con ellos, por distintas etapas, a saber: imputación, acusación y juicio oral.

La imputación, que se caracteriza por ser una etapa primigenia del proceso en donde la Fiscalía sólo infiere razonablemente la ocurrencia de unos hechos y la participación de determinadas personas. A partir de ahí debe trazar un camino investigativo que la informe y determine para acusar.

Por su parte, la etapa de acusación se torna especialmente trascendente, pues si se ha llegado a esta instancia es porque la Fiscalía cuenta con una probabilidad de verdad sobre los hechos, es decir, tiene elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que respaldan su pretensión punitiva inicial.

Con la acusación se da apertura a la etapa de juzgamiento y con ella también el individuo acusado es sometido a profundas injerencias en sus derechos fundamentales, lo que en palabras de Jaime Córdoba Triviño «es un asunto de peso constitucional», y a pesar de que ella como acto unilateral de la Fiscalía General de la Nación es quizá la manifestación más gravosa del poder punitivo, no existe en el sistema acusatorio colombiano un control material como límite a esa

facultad.

La investigación que a continuación se presenta ha tomado como punto de partida el estudio de los dos derechos de mayor importancia procesal, el debido proceso y la defensa, en el marco de la etapa de acusación, y aventuradamente ha pretendido determinar de qué manera la falta de un control material en la etapa de acusación puede afectarlos. Para ese efecto, se han propuesto cinco capítulos. El primero aborda la acusación. Con él se pretende ubicar al o la lectora en su naturaleza, sentido, y alcance, y en su relación directa con los derechos al debido proceso y la defensa.

Los capítulos segundo y tercero se han dedicado a desarrollar el contenido dogmático de los derechos al debido proceso y la defensa: su naturaleza, finalidad y características. De esta manera el o la lectora comprenderá que no son derechos de menor entidad, sino que por el contrario son el contrapeso a las posibles arbitrariedades de los órganos de poder y que, además, se muestran como la piedra angular de un sistema adversarial que propende por el garantismo.

Por su parte, el capítulo cuarto conceptualiza el control material. Para ello, el o la lectora se encontrará haciendo un estudio que parte de la naturaleza del control material, que pasa por sus finalidades y características, y que termina resaltando su importancia en relación con la instancia de acusación y los derechos al debido proceso y la defensa.

Finalmente, el capítulo cinco presenta las conclusiones extraídas de la investigación tendientes a resolver el problema jurídico que en el inicio se plantea.

Capítulo 1. Acusación

1.1. Naturaleza y concepto

El Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004 contribuyeron a consolidar el sistema penal acusatorio en Colombia. Con la reforma constitucional a los artículos 250 y 251, y su posterior desarrollo en el Código de Procedimiento Penal, se transitó a un sistema en que las funciones de acusación y juzgamiento quedaron en cabeza de órganos diferentes. Fue así como con la implementación de la tendencia acusatoria en el rito procesal penal se le encargó a la Fiscalía General de la Nación la titularidad de la acción penal y se le especializó en la investigación y acusación de los hechos que revistan las características de un delito (Asamblea Nacional Constituyente, Constitucion Politica de Colombia, 1991, Articulo 250) lo que marcó una notoria diferencia sustancial y procedimental de la figura de la acusación frente al sistema procesal mixto inquisitivo o Ley 600 de 2000.

La acusación como hoy la conocemos, aunque diametralmente opuesta a la práctica de su procedimiento en la Ley 600 de 2000, ya era entendida como el punto que marcaba un antes y un después en el proceso penal. Su naturaleza es y ha sido consolidar la pretensión punitiva del Estado mediante la apertura de la etapa de juzgamiento.

Así lo ha dejado claro el artículo 250 de la Constitución Política en su numeral 4, que refiriéndose a las funciones de la Fiscalía General de la Nación, consagró que una de ellas es “presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio

público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías" (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Articulo 250) no puede haber juicio sin previa acusación y es esa consigna la que determina la esencia de su figura.

> La acusación es la base del juicio, es su marco fáctico y jurídico, sin una acusación no sólo podemos significar que no se arriba a la fase procesal, sino que nunca será posible jurídicamente la existencia de un juicio y menos el debate probatorio, la importancia de la acusación se centra es que se trata de la pretensión del Estado, de no presentarse acusación declina el Estado a la celebración de un juicio. (González, 2019, pág. 77)

El concepto de la acusación puede definirse como un acto de parte, unilateral, que se determina por el grado de conocimiento -probabilidad de verdad- que tiene la Fiscalía de la ocurrencia de los hechos y de la participación de la persona investigada en ellos, y que inicia la etapa de juzgamiento.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado en diversas providencias como lo son la sentencia de casación penal radicado 34022 y SP1392-2015 respectivamente que:

> El acto de formulación de acusación, en estricto sentido, es el paso subsiguiente, previo y necesario para dar inicio al juzgamiento del imputado en un debate oral, público, contradictorio, concentrado y con inmediación de las pruebas que sustenta, de una parte, los hechos jurídicamente relevantes cuya ejecución (por acción u omisión) la Fiscalía atribuye al sujeto pasivo de la acción penal y, por otra, cuando sea del caso, aquellas en

> las que encuentra respaldo la oposición o réplica del procesado a los hechos atribuidos en los que se predica su responsabilidad. (Corte Suprema de Justicia, 2011, pág. 23)
>
> Y que la acusación constituye la pieza procesal que sirve de marco de delimitación al juicio, al tiempo que se erige en garantía del derecho a la defensa, como quiera que en ella se establecen los sujetos, hechos jurídicamente relevantes, sus circunstancias y delitos que estructuran la teoría del caso que la fiscalía se compromete a demostrar en el juicio. (Corte Suprema de Justicia, 2015, pág. 13)

De lo anterior se extrae que el acto de acusación se torna la columna vertebral del proceso penal ordinario, pues su formulación conduce inexorablemente al enfrentamiento probatorio de las partes en el escenario de un juicio oral y público, y la declinación a formularla indica la renuncia a la pretensión punitiva del Estado y, por ende, el final de un proceso penal.

1.2. Finalidad

La naturaleza de la acusación permea, además, sus otros elementos. Es así como su esencia es también su finalidad: formalizar la iniciación del juicio. Pero además de esta finalidad sustancial-procesal, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que “la formulación de acusación propiamente dicha tiene por finalidad garantizar la unidad jurídica y conceptual del mismo, delimitar el ámbito en el que va desenvolverse el juicio y, en consecuencia, fijar las pautas del proceso como contradictorio”. (Corte Suprema de Justicia, 2011, Sentencia de Casación Penal Radicado 34022, pág 27)

Esas finalidades adquieren especial importancia dentro del proceso pues sus contenidos son de índole sustancial: respecto del ámbito en que va a desenvolverse el juicio se tiene que delimitar los aspectos fácticos que pueden ser abordados en la sentencia, y respecto a que fija las pautas del proceso como contradictorio, se tiene que es la principal referente del tema de prueba, a su vez, es el punto de partida para el análisis de la pertinencia y de los demás aspectos que deben abordarse en la audiencia preparatoria. (González, 2019, pág. 85)

1.3. Características

De la lectura del concepto de acusación y su finalidad, pueden extraerse las siguientes características:

1. Es un acto complejo: Esto se debe a que la acusación está determinada por dos actos que le dan validez: el escrito de acusación, que debe radicarse ante el juez de conocimiento, y su posterior verbalización en la audiencia de acusación, una vez se hayan atendido las observaciones que a bien hubieran hecho las partes.
2. Es un acto unilateral: La pretensión punitiva del Estado está a cargo de la Fiscalía General de la Nación por lo que ella será quien determine la apertura del juicio a través de la acusación según el grado de conocimiento que tenga de los hechos y de la participación de la persona investigada en ellos. El juez es un tercero imparcial.
3. Frente a ella el juez no está habilitado para cuestionar su relación fáctica y jurídica: El legislador sólo previó un control formal que se limita a la verificación de unos requisitos.
4. Con su formulación se da apertura a la etapa de Juzgamiento.

5. En ella se consolida el derecho de defensa, pues debe contener los aspectos fundamentales sobre los que ha de ejercer oposición el procesado y su defensor
6. En ella se realiza el descubrimiento probatorio: Elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.
7. Su formulación implica un mayor grado de conocimiento de los hechos y la participación en ellos de la persona acusada: Existe una probabilidad de verdad

1.4. Contenido y trámite

Se mencionó anteriormente que unas de las características de la acusación es que es un acto complejo puesto que está determinada a su vez por dos actos que le dan validez: el escrito de acusación y su verbalización en la audiencia. El escrito de acusación, que es el primer acto del binomio, por virtud del legislador, establece un plexo de exigencias que deben ser formal y materialmente cumplidas, todo con el propósito de honrar sustancial y procesalmente la naturaleza y finalidad de esta etapa, además de responder a las garantías fundamentales al debido proceso de las partes, en general, y de la defensa del procesado, en particular.

La ley 906 de 2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal ha establecido en su artículo 337 que el escrito de acusación deberá contener:

1. La individualización concreta de quienes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en un lenguaje comprensible.

3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o en su defecto, del que le designe el sistema nacional de defensoría pública.
4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.
5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:
 a) Los hechos que no requieran prueba.
 b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo.
 c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.
 d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación.
 e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales.
 f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la fiscalía.
 g) Las declaraciones o deposiciones. (Congreso de la Republica de Colombia, 2004, Articulo 337)

Transcurridos tres días a partir de la presentación del escrito de acusación, el juez de conocimiento fijará la fecha y hora para la realización de la audiencia de acusación. (Congreso de la Republica de Colombia, 2004, Articulo 338)

El trámite, según lo informa del Código de Procedimiento Penal, será el siguiente:

> Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, sino reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adiciones o corrija de inmediato. Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación. El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado. También podrán concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte su validez. (Congreso de la Republica de Colombia, 2004, Articulo 339)

Una vez formulada la acusación el juez de conocimiento declarará la apertura del juicio oral y se seguirá, por conducto procesal, a la preparación del juicio comúnmente llamadas audiencia preparatoria.

1.5. Control formal y desarrollos jurisprudenciales que identifican tres tendencias respecto a la posibilidad de un control al acto de acusación

La exposición de la naturaleza, concepto, finalidades y características de la figura de la acusación que anteriormente se hizo permite afirmar que esta etapa no es de menor entidad dentro del proceso y que, en cambio, por su naturaleza de inicio de un enjuiciamiento- con todo lo que ello implica- merece especial atención y vigilancia en la forma en que es asumida y

ejercida por el ente fiscal.

Aun cuando la pretensión de llevar a juicio a una persona implica profundas injerencias a sus derechos fundamentales, aun cuando la acusación es la expresión máxima del poder punitivo del Estado, y aun cuando esa labor está a cargo de una entidad que actúa unilateralmente, no se explica por qué el legislador sólo previó un control formal que se limita a la verificación de una lista de requisitos. En la nueva estructura penal que se adoptó no se introdujo esta herramienta de control efectivo, y hasta hoy no existe desarrollo legal que permita un control sustancial o material a la acusación, a pesar de que:

> Por elemental sentido común y por respeto a los derechos y libertades consustanciales al ser humano, todas las normativas contemporáneas de matices proacusatorios o procontinentales, determinan que la acusación fiscal sea purificada en una audiencia preliminar, conocida de antaño como antesala del juicio. (Fernandez, 2010)

En la discusión de lo que luego sería el Acto Legislativo 03 del 2002 se planeaba la inclusión, además de un control formal, de un control material en cabeza del juez de garantías. No obstante, esa pretensión nunca vio la luz pues en las deliberaciones en el Senado esa facultad fue suprimida. (Urbano Martínez, 2013)

El control formal que se dispuso cumple su cometido cuando el juez de conocimiento hace la verificación de los requisitos del escrito de acusación contenidos en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Y si bien el juez tiene a su cargo la dirección del proceso y no debe permanecer inmóvil frente al desarrollo de la diligencia, no puede inmiscuirse en temas de

naturaleza sustancial, pues el legislador no se lo ha permitido expresamente. Quiere decir esto que, si en eventuales situaciones en que las formulaciones de acusación echen de menos aspectos sustancialmente importantes para el proceso, tales como una debida circunstanciación de los hechos jurídicamente relevantes o una correcta calificación jurídica sin ambigüedades, el juez de conocimiento no podrá sino dar continuidad al proceso y expectar el fracaso de la teoría del caso de la fiscalía. Pero, aunque expresamente no haya un desarrollo legal que habilite un control material de la acusación, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal ha desarrollado tres tendencias respecto a la posibilidad de un control al acto de acusación, que son:

1. La que niega cualquier posibilidad de control material de la acusación y de los acuerdos.
2. La que permite un control material más o menos amplio con injerencias en temas como tipicidad, legalidad y el debido proceso.
3. La que acepta un control material restringido o excepcional, limitado sólo a situaciones manifiestas de violación de garantías fundamentales y cuando la acusación típica de la acusación fracture, infrinja o violente el principio de legalidad de los delitos y de las penas. (Botero, 2017, pág. 391)

La primera de ellas se fundamenta en que “la acusación es un acto de partes, que repele esta clase de controles, y que una injerencia de esta índole es además incompatible con el papel imparcial que debe cumplir el juez en el sistema acusatorio”. (Botero, 2017, pág. 391)

Así lo dejó claro la Corte Suprema de Justicia en AP, 15 de julio de 2008, rad. 29994 al manifestar que:

> La confección del escrito de acusación es un acto de parte, de la Fiscalía General de la Nación, que, como se ve, está reglado, entre otros, por los artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004, acto que por su naturaleza, aunque reglado, no tiene control judicial, tal como sucede en otros procesos adversariales. En el proceso penal colombiano no se previó que la acusación tuviera controles, distintos a los que se plantean en la audiencia de formulación de acusación, que como se dijo, están dirigidos al saneamiento del juicio –solo a la verificación de la existencia de unos contenidos-, pero de ninguna manera a discutir la validez o el alcance de la acusación en lo sustancial, o sus aspectos de fondo.
>
> (…) Permitir que el juez intervenga en la definición del nomen iuris de la acusación, sería autorizar que el juez no solo interfiera en el ejercicio de la acción penal que como sujeto soberano ostenta la Fiscalía General de la Nación, lo cual desdibujaría en manera grave la imparcialidad del juez; sino que además equivaldría a señalar que el juez dirige la actividad de la Fiscalía porque le marca el derrotero que debe seguir en el juicio; lo cual daría al traste con la principal característica del principio acusatorio propio de la reforma que nuestro país ha querido implementar, como es la diferenciación de funciones entre la Fiscalía (función requirente), y el juez (función jurisdiccional), en el proceso penal. (Corte Suprema de Justicia, 2008, págs. 7-10)

Esta tajante postura fue reiterada posteriormente en SP, 21 de marzo de 2012, rad. 38256; SP, 19 de junio de 2013, rad. 37951; AP, 14 de agosto de 2013, rad. 41375 y AP, 16 de

octubre de 2013, rad. 39886.

La segunda se apoya en la sentencia de la Corte Constitucional C-1260 de 2005, que declaró la exequibilidad condicionada del numeral 2° del inciso segundo del artículo 350 de la Ley 906 de 2004:

> En el entendido que el fiscal no puede en ejercicio de esta facultad crear tipos penales; y que, en todo caso, a los hechos invocados en su alegación conclusiva no le puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente. (Botero, 2017, pág. 392)

Sobre esta postura la sala penal de la corte suprema de justicia, refiriéndose a los allanamientos y acuerdos, concluyó que la labor del juez, como protector y garantes de los derechos de las partes, no debe limitarse a una revisión formal de los requisitos, sino que debe propender por la verificación, cuidado y preservación de los derechos fundamentales. (Corte Suprema de Justicia, 2009, SP 08 de julio, pág. 20)

Por su parte, la tercera tendencia parte de una interpretación en conjunto de los principios acusatorios, de los artículos 350 (inciso segundo, numeral segundo), 351 (inciso cuarto), 443 (inciso primero) y 448 del Código de Procesamiento Penal y el alcance de los fallos de la Corte Constitucionalidad C-1260/05 y C-059/2010. (Botero, 2017, pág. 392) Por su particular postura que aboga solo por la procedencia de un control excepcional cuando es evidente la violación a garantías fundamentales, es que recibe el nombre de tesis intermedia ecléctica. Bajo esta tesis la corte reitera la imposibilidad de censura por porte del juez a la subsunción del tipo penal en los

hechos investigados. (Corte Suprema de Justicia, 2013, SP 06 de febrero) Pero sostiene que excepcionalmente debe hacerse un control material cuando se advierta que la actuación vulnere arbitrariamente las garantías fundamentales de las partes. (Corte Suprema de Justicia, 2014, SP9853-2014) Esta postura es decantada también en los pronunciamientos CSJ AP6049-2014, 01 de octubre de 2014, rad. 42452; CSJ, SP13939-2014, 15 de octubre de 2014, rad. 42184; CSJ SP14842-2015, 28 de octubre de 2015, rad. 43436; CSJ SP 14191-2016, 05 de octubre de 2016, rad. 45594.

1.6. Vinculo de la acusación con el debido proceso y el derecho de defensa

Desde las etapas primigenias de la investigación y hasta la culminación de un proceso penal en particular, con la condena o absolución de una persona, los derechos al debido proceso y a la defensa se mantienen vigentes y activos, pues se tornan pieza fundamental e imprescindible dentro de las actuaciones penales-procesales. En todas y cada una de las etapas del proceso penal su ejercicio debe ser real y material, so pena de viciar de nulidades todos los actos ejecutados en cada una de ellas. Particularmente en la etapa de acusación estos dos derechos adquieren, por virtud de la naturaleza de ella, una especial relevancia. Su ejercicio reclama respeto y total sujeción de las partes e intervinientes.

En punto de la finalidad y características de la acusación, el vínculo de los derechos al debido proceso y el derecho de defensa con ella es de orden sustancial-procesal. Ello se explica así: en primera medida, el vínculo es sustancial porque el legislador ha convenido en determinar normativamente al debido proceso y al derecho de defensa como garantías y medidas que velan

por los intereses de cada individuo. Por ello, tiene sentido que estos dos derechos se erijan dentro de la acusación como medio de oposición y de defensa, y que el procesado y su defensor tengan derecho a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta por la que lo acusan, a conocer el descubrimiento probatorio, a ser individualizado e identificado, etc. Estas facultades activas dentro de la etapa de acusación se explican en virtud de la existencia y contenido de esos dos derechos en el ordenamiento jurídico interno. Así, una acusación penal sólo estará viciada cuando el ejercicio del debido proceso y la defensa se vulneren parcial o totalmente o porque dentro de ella no haya lugar a su pleno ejercicio.

Por su parte, el vínculo procesal tiene que ver con las formas propuestas para garantizar un proceso justo. Para este efecto, el legislador estableció mediante los artículos 337 y 339 del Código de Procedimiento Penal la manera cómo debe desarrollarse la etapa de acusación, y esa consagración legal de sus requisitos y trámite de formulación garantizan, por lo menos formalmente, el debido proceso y la defensa. No puede concebirse una etapa procesal sin que previamente se haya establecido, precisamente, un procedimiento para su efecto.

Cabe resaltar que esta categoría sustancial-procesal existente es naturalmente inescindible porque la vulneración de un aspecto procesal implica necesariamente la vulneración de un aspecto sustancial (derecho al debido proceso), y cuando se ha vulnerado un aspecto sustancial es porque se han dejado de lado las formas del proceso.

En conclusión, el vínculo existente entre la acusación y los derechos al debido proceso y el derecho de defensa es evidente: dentro del Estado Social de Derecho la inexistencia o

vulneración de ellos en esta etapa sólo implicaría su inviabilidad. La acusación será sustancial y procesalmente ajustada a derecho sólo si en su trámite el debido proceso y la defensa han tenido especial protagonismo.

Capítulo 2. Debido Proceso

2.1. Naturaleza

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que se erige “como una serie de garantías, derechos y protecciones que el sistema jurídico establece en favor de las personas”. (Quinche, 2020, pág. 260)

De ahí que el debido proceso comprenda una doble naturaleza: por un lado, una naturaleza orientadora o de conducción, pues él fija las formas que deben seguirse dentro de una actuación, sea de índole cualquiera; por el otro, abarca una naturaleza de cuidado o protección, pues su sentido es garantizar que las formas establecidas en cada una de ellas sean debidamente cumplidas. “El debido proceso no significa cosa diferente que el proceso respetuoso de las garantías constitucionales” (Calvinho, 2006, págs. 121-137) Pero, además, el debido proceso “implica no sólo que se aseguren las garantías propiamente procesales, como el derecho de defensa, sino que además el ordenamiento otorgue a las funciones judiciales sus garantías institucionales de independencia e imparcialidad” (Consejo Superior de la Judicatura, 2008, pág. 119)

Esta concepción del debido proceso corresponde a una noción más “técnica” de proceso, el cual se define como el “método de debate dialéctico y pacífico que sigue reglas preestablecidas y se desarrolla entre dos partes que actúan en condición de perfecta igualdad ante un tercero imparcial e independiente con el objeto de resolver heterocompositivamente un

litigio” (Alvarado, 2006, págs. 1-96)

La normatividad internacional ha desarrollado el alcance y contenido de este derecho. Así, pues, se encuentra consagrado en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que, vale decir, estas dos últimas normas “no sólo desarrollan las garantías procesales específicas, como el derecho a interrogar testigos o a apelar la sentencia condenatoria, sino que también establecen los requisitos de independencia, predetermiación, imparcialidad que deben reunir los funcionarios judiciales encargados de adelantar dichos procesos” (Consejo Superior de la Judicatura, 2008, pág. 120)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho lo propio en sus opiniones consultivas definiéndolo como:

> El conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013)

Dentro del ámbito interno, la consagración constitucional del debido proceso hace referencia, además, a que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Articulo 29) lo que le da el carácter de omnipresente

dentro del aparato normativo estatal. “La garantía conocida como principio del debido proceso está regulada legalmente según distintas ramas o especialidades del derecho y existe por esto un debido proceso constitucional, civil, penal, gubernativo, contenciosoadministrativo, laboral, etc” (Fernández, 1989, pág. 110)

En el caso de la especialidad del derecho penal y el derecho procesal penal, el debido proceso se asume con una suerte de mayor relevancia respecto de las demás especialidades del derecho, pues ninguna aborda dentro de sus actuaciones derechos especialmente sensibles como sí lo hace el derecho penal. Por ejemplo, en materia civil podrá verse comprometido el derecho a la propiedad o al patrimonio, pero jamás la libertad personal. Su relación con los derechos de las partes es tan estrecha que una falta a este derecho no sólo involucraría la falta a una formalidad, sino que comprometería otros derechos fundamentales, y es esto lo que hace de él un derecho objeto de mayor cuidado por parte de las autoridades judiciales.

Es importante destacar que al igual que ocurre con la jurisprudencia internacional, según la nacional, el derecho al debido proceso ostenta un carácter pleno, en el sentido de que debe ser aplicado durante todas las fases del proceso, sin que puedan existir etapas o actuaciones en que se desconozca, ni siquiera cuando se trata de aquellas denominadas previas o pre-procesales. (González, 2019, pág. 141)

Se encuentra, por ejemplo, que la Corte Constitucional en sentencia C-799-05 explicó esta situación argumentando que:

> El derecho al debido proceso contiene en su núcleo esencial el derecho a conocer tan pronto como sea posible la imputación o la existencia de una investigación penal en curso - previa o formal-, a fin de poder tomar oportunamente todas las medidas que consagre el ordenamiento en aras del derecho de defensa. Hay un derecho al proceso y a la intimidad personal y familiar. Pero, antes, inclusive, la dignidad de la persona humana postula la existencia del derecho a ser sujeto del proceso y no simplemente objeto del mismo. (Corte Constitucional, 2005)

Y en orden a esa idea continúa destacando que si bien la formalización del proceso esta precedida por una etapa previa - la etapa de investigación – no por ello existe limitación alguna al ejercicio del debido proceso, pues incluso en esa primigenia actuación hay lugar a la controversia probatoria. (Corte Constitucional, 2005, pág. 25)

2.2. Finalidad

Al igual que su naturaleza, la finalidad del debido proceso tiene un doble racero: por un lado, encontramos que el debido proceso se orienta a servir como herramienta para procurar la sujeción de las partes a las formas de las actuaciones dentro de un proceso. Su respeto y ejercicio implica que todos los actos judiciales se evacuen conforme el proceso establecido para ello. El debido proceso comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(…) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas

involucradas". (Corte Constitucional, 2015, Sentencia T-267 - 15, pág. 10)

Por otra parte, tenemos que se orienta a dotar de garantías a las partes que intervienen en un proceso; las reviste de herramientas que le permiten ejercer en condiciones de igualdad la defensa de sus intereses. Así lo ha expresado la Corte Constitucional "El debido proceso busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia" (Corte Constitucional, 2014, Sentencia C-341-14, pág. 16) También esta corporación señalo que este derecho tiene por finalidad fundamental el logro de los fines de estado como medio para la promoción, defensa y preservación material de la justicia. (Corte Constitucional, 1994, Sentencia C-214-94, pág. 6)

2.3. Características

Si se hace una lectura acuciosa del artículo 29 de la Constitución Nacional puede extraerse algunas de las características que destacan el derecho al debido proceso. Se presentan a continuación:

1. *Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* El debido proceso es, dentro del aparato normativo estatal, omnipresente: no es exclusivo de una u otra especialidad u actuación, ello teniendo en cuenta su naturaleza y finalidad. "La concepción del proceso como para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante, la conciencia

jurídica de hoy le repugna la idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino". (Corte Constitucional, 2002, Sentencia C-131-02 , pág. 1)

2. *Abarca el principio de legalidad.* El debido proceso contempla que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias en cada juicio (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Articulo 29)
3. *Es de aplicación inmediata.* Son de aplicación inmediata los derechos que contemplen los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Articulo 85)
4. *No puede suspenderse en estados de excepción.* De acuerdo con la Constitución Política y tal como ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación "el debido proceso legal es un derecho que no puede suspenderse durante estados de excepción". (González, 2019, pág. 128)
5. *Se predica respecto de todas las partes e intervinientes y durante todas las etapas del proceso.* "El debido proceso se predica respecto a los derechos de todos los intervinientes del proceso. Adicionalmente, este derecho es aplicable durante todas las etapas del proceso, si bien su aplicación concreta puede variar en cada fase". (González, 2019, pág. 128)
6. *A su vez contempla otras garantías y derechos.* En los cuales se mencionan: Derecho a tener un juez o tribunal competente; derecho a la plenitud de las formas de cada juicio; derecho a la favorabilidad en materia penal; derecho a la presunción de inocencia; derecho a la defensa; derecho a un debido proceso público, sin dilaciones;

derecho a probar y a ejercer el contradictorio; derecho a impugnar y recurrir; garantía de la cosa juzgada y sus límites. (Quinche, 2020, págs. 266-274)

Capítulo 3. Derecho de Defensa

3.1. Naturaleza

Se mencionó en el capítulo anterior que el derecho al debido proceso contempla, además de su natural finalidad, una serie de garantías y derechos que lo complementan. Uno de ellos es el derecho de defensa.

La constitución Política de Colombia en su artículo 29 establece que “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa, y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y juzgamiento” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Articulo 29)

La naturaleza del derecho de defensa es de carácter constitucional y ella se erige sobre la base de dotar de herramientas y facultades al sujeto, que le permitan ser parte activa dentro de la actuación, defender sus intereses oponiéndose a las pretensiones de la contraparte y, proponer mediante la facultad probatoria, hipótesis alternativas a la teoría de quien lo sindica o acusa.

> El derecho a la defensa se encuentra estipulado de manera precisa en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991; el constituyente por medio del debido proceso concretó que la defensa es un elemento primordial para cualquier persona que se vea inmiscuida en un proceso judicial o administrativo. Una debida defensa permite que los poderes sancionatorios del Estado se encuentren confrontados a través de la contradicción, la

> prueba, la alegación y la impugnación. Debido a su importancia dentro del Estado Social de Derecho, el Constituyente le otorgó ese carácter constitucional, dotando de fuerza normativa superior al derecho en mención. (Gomez, Gonzales, & Torres, 2018, pág. 8)

El derecho de defensa es entendido como “el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable” (Corte Constitucional, 2014, Sentencia C-341-14, pág. 16) En ese sentido, implica “la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se aporten en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten” (Corte Constitucional, 2005, Sentencia C-1083-05, pág. 16)

Cabe dar cuenta de que si bien el derecho a la defensa debe ser garantizado por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, este se proyecta con mayor intensidad y adquiere mayor relevancia en el escenario del proceso penal. (González, 2019, pág. 136) Esto se debe a que es mediante el derecho penal que el Estado expresa su gran poder, y es frente al cual los demás derechos fundamentales del individuo encuentran mayor susceptibilidad de ser afectados.

Por ello, al igual que el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa debe ser asumido, tanto por las autoridades judiciales, como por las partes involucradas, con mayor cuidado y respeto.

3.2. Finalidad

Tal como está planteado el escenario penal en Colombia – adversarial- la finalidad del derecho de defensa no es otra que hacer de contrapeso a la pretensión punitiva del Estado. Con él se busca que el individuo que se encuentra bajo el curso de una investigación penal defienda su inocencia a través de una participación activa, ya sea material o técnica, en el proceso.

Aunque el individuo procesado se encuentra en una situación de desventaja frente al ente persecutor- pues el Estado pone a su merced toda una amplia gama de recursos de investigación criminal- la ley procesal y la jurisprudencia nacional reconocen varias facultades para el ejercicio pleno de este derecho y el cumplimiento de su finalidad.

Así pues, La ley 906 del 2004 o Código de Procedimiento Penal en su artículo de Defensa consagra lo siguiente:

> En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:
>
> a. No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
>
> b. No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
>
> c. No se utilice el silencio en su contra;
>
> d. No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un

acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;

e. Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;

f. Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;

g. Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;

h. Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;

i. Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;

j. Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;

k. Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;

> l. Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor. (Congreso de la Republica de Colombia, 2004, Articulo 8)

Por su parte, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que "en el proceso penal, el ejercicio concreto de la defensa está determinado por las facultades de la parte acusada, que son básicamente las de aportar pruebas, controvertir las allegadas al proceso e impugnar las providencias proferidas dentro del mismo" (Corte Constitucional, 2006, Sentencia T-957-06, pág. 9)

3.3. Características

> La doctrina constitucional ha fijado las características del ejercicio de la defensa, para que sea conforme a la Constitución. De esta manera, la defensa ha de ser integral, técnica y material. La defensa debe ser integral, ya que debe desplegarse como actuación y como estrategia concreta, a lo largo de todo el proceso. Respecto de su carácter técnico y material, ha precisado la Corte "que el ejercicio del derecho de defensa no se limita a la actividad que debe cumplir el abogado defensor -*defensa técnica*- sino que se refiere también a las actividades de autodefensa que corresponden al inculpado -*defensa material*- las cuales confluyen con la labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo: defender al imputado. (Quinche, 2020, pág. 271)

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justica ha definido como característica del derecho de defensa, además de la material y la técnica, la intangibilidad y la permanencia.

> La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio, y la permanencia que conlleva a que su ejercicio sea garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones. (Corte Suprema de Justicia, 2007, SP 11 de julio, pág. 19)

Capítulo 4. Control Material

4.1. Naturaleza

El control material o judicial ha sido entendido por la doctrina como la instancia que pone límites al acto de acusar del Estado. Su razón de ser está determinada por la depuración de las pretensiones punitivas del ente acusador mediante la verificación sustancial del acto, además de los requisitos que dentro de un régimen democrático se exigen para su efectiva consecución. En palabras del profesor Urbano Martínez (2013) “cuando se trata de la acusación, el control se encamina a verificar la existencia de causa probable, motivos fundados o fundamento razonable para acusar” (Pág. 52), sin que ello implique un prejuzgamiento de los hechos por parte del juez que lo ejerce.

Y es que no es menor su justificable existencia dentro de los sistemas penales contemporáneos, pues conociendo ya las implicaciones derivadas de una acusación es indiscutible la necesidad de una herramienta con entidad suficiente para limitar esa expresión de poder. En esta línea Ortego Pérez ha defendido que:

> Antes que evitar la condena hay que impedir la celebración de juicios innecesarios, de modo que frente a los efectos gravosos de la acusación no ha de bastar únicamente con que el imputado pueda ejercitar una defensa efectiva, sino que también es necesario rodear al procesado de las garantías precisas para hacer frente a aquellas acusaciones que no presentan la entidad y el fundamento suficientes para abrir el juicio contra una persona. Esta es una de las máximas fundamentales, sobre las que se asienta el proceso

> penal moderno, pues si todo juicio criminal tiene su base en una acusación, es indispensable que toda legislación procesal reconozca la necesidad de evitar las acusaciones temerarias o infundadas que podrían perjudicar la libertad individual y los derechos del acusado. (Ortego, 2007, págs. 18-19)

La legitimidad del control material reposa, de hecho, en su naturaleza, la cual está íntimamente ligada con los contenidos que informan el principio acusatorio y con aquellos que dotan de contenido al orden constitucional-penal en un Estado Social de Derecho.

De un lado, el principio acusatorio, que también se ha erigido como límite al poder del Estado, se ha direccionado bajo reglas que estudiadas en su conjunto permiten inferir que el acto de acusar per se no conduce necesariamente al inicio del juicio, pues antes ha de pasar por el tamiz de control. Esto se explica, por ejemplo, con las reglas según las cuales “la Fiscalía no debe estar legitimada para afectar derechos fundamentales y para emitir decisiones con valor de cosa juzgada y debe haber una clara separación entre quien acusa y quien juzga” (Urbano Martínez, 2013, pág. 42) Sobre esta última, debe dejarse claro que en un régimen democrático es inconcebible que sea el mismo órgano acusador quien se controle, pues dicho autocontrol es insuficiente y puede devenir en caprichoso, imparcial o arbitrario. Por ello, el control material toma aún más forma a la luz de estos contenidos.

Otras reglas o contenidos del principio acusatorio que refuerzan el control material son:

> “no puede haber condena sin acusación; debe existir congruencia personal, fáctica y jurídica entre la acusación y la sentencia; se deben propiciar espacios para el

reconocimiento de los derechos de la víctima" (Urbano Martínez, 2013, pág. 42)

Por su parte, dentro de los contenidos que orientan el orden constitucional-penal encontramos los principios de defensa en condiciones de igualdad y de juez integral, según los cuales, a su turno,

> El imputado tiene derecho a intervenir en el acto judicial de control de la acusación con el fin de cuestionar ante los jueces toda acusación que carezca de base razonable y el juez está legitimado para controlar el acto de la acusación de tal manera que no desborde los límites que le son inherentes como acto de poder público y no conlleve interferencias injustificadas en los derechos del acusado. (Urbano Martínez, 2013, pág. 50)

Queda por reiterar, entonces, que el control material no pretende el adelantamiento de un juicio anticipado, sino que propende por brindar aún más garantías a las partes que intervienen en un proceso penal, de tal manera que no se interfieran derechos individuales fundamentales sin justificación y que no se agote en extenso un juicio innecesario.

4.2 Finalidad

En principio, la finalidad del control material o judicial de la acusación es la de servir como límite al poder punitivo del Estado y brindar garantías efectivas dentro de la actuación penal. Estas dos finalidades se traducen en una concreta y específica: la verificación del cumplimiento de un umbral mínimo fijado para acusar.

Bajo esa premisa, el juez de las audiencias preliminares que, valga mencionarlo, es quien debe estar facultado para ejercer el control material, deberá no sólo asegurarse de que los requisitos formales se cumplan, sino que sus contenidos tengan la entidad suficiente para soportar un juicio bajo los parámetros de necesidad y razonabilidad. En esa tarea el juez ha de valorar la existencia de:

> Causa probable para acusar: La causa probable es el soporte razonable que permite conjeturar que una persona ha cometido un crimen. Por ende, no se trata de una simple sospecha sino de una evidencia que puede justificar una acusación. Sin embargo, no es una prueba tan exigente como aquella que se requiere para condenar, cual la prueba de todos los elementos del crimen más allá de una duda razonable. (Muñoz, 2006, pág. 154).

En este aspecto se espera que el juez evalúe las circunstancias espaciales y temporales que rodearon los hechos, si la calificación jurídica es la adecuada conforme la tipificación de cada conducta, y si se cumplen con las demás exigencias que hacen parte de la dogmática penal. No se trata de advertir la relación escrita u oral de unas circunstancias y de una calificación jurídica, sino de que ellas sean tan expresamente claras y jurídicamente rigurosas que tengan la fuerza para sostenerse en un debate probatorio.

Motivos fundados o fundamento razonable para acusar: No se trata de tarifar los medios probatorios del ente acusador. En este aspecto el juez debe analizar la calidad de los motivos que respaldan su acusación bajo criterios lógicos de razonabilidad, análisis que deberá hacerse en conjunto con el de la causa probable.

Si a través del ejercicio del control material se determina que en efecto es justificable la iniciación de un juicio o si, por el contrario, la conclusión deviene en que las razones son insuficientes, el control material habrá cumplido su cometido: sanear la pretensión acusatoria fijando límites. De esa manera, en caso de ser aceptada la acusación, las partes tendrá certeza de que lo que está por debatirse cuenta con rigor jurídico y probatorio y que se justifica la injerencia en los derechos fundamentales del procesado, etc. Pero de ser rechazada la acusación, entonces se habrán garantizado los derechos del procesado y se habrá evitado un juicio innecesario.

4.3. Características

Después de hacer una lectura conjunta de los contenidos que informan el control material, se exponen las características más relevantes:

1. Es una herramienta que pone límites al poder punitivo del estado
2. Permite evitar acusaciones infundadas, ilimitadas y sin capacidad de soportar un juicio.
3. Según el análisis y evaluación que haga de la causa probable y los motivos fundados tiene la entidad de rechazar o aceptar la acusación
4. Garantiza y protege efectivamente los derechos sustancial – procesales de las partes e intervinientes
5. Es ejercido por un tercero imparcial: El juez

4.4. Vinculo del control material con la acusación, el debido proceso y el derecho de defensa

La existencia de un control material o judicial en la etapa de la acusación supone, al menos, como ya se dijo en el subcapítulo anterior, el saneamiento de la pretensión punitiva del ente acusador en el entendido de que agotado su ejercicio por parte del juez pueden ocurrir dos circunstancias: o la aceptación de la acusación, o su rechazo.

Por virtud del saneamiento de la pretensión punitiva, y cual sea la determinación final que resulte del ejercicio del control material, los derechos al debido proceso y al derecho de defensa quedan protegidos, pues a la vez que el control material procura por acusaciones jurídicamente ajustadas y no ilimitadas o arbitrarias, se está asegurando de que, en primer lugar, se respete el debido proceso con el cumplimiento de las exigencias mínimas para acusar y, en segundo lugar, se asegura de que las condiciones estén dadas para el pleno ejercicio del derecho de defensa al velar por que la causa probable sea clara y jurídicamente rigurosa a tal punto que el procesado y su defensor tengan absoluta claridad respecto de lo que han de defenderse.

Por la naturaleza y características de la acusación, cualquiera que desborde sus límites afecta de manera evidente los derechos del procesado, puesto que, como se explicó en el capítulo dedicado a ese tema, la relación que existe entre ella y aquellos es de carácter sustancial-procesal. Y es dada esa relación que el control material asume un papel determinante como herramienta de garantía para el ejercicio de estos derechos dentro del proceso penal, teniendo así una relación absolutamente sustancial con el acto de acusar y los derechos que en él intervienen.

Capítulo 5. Conclusiones

La acusación como el presupuesto para la iniciación de un juicio oral y público se presenta como una de las más claras expresiones del poder punitivo del Estado, encabezada en la Fiscalía General de la Nación. Con la determinación de su formulación se abre paso a un escenario en donde el individuo acusado es susceptible de injerencias en algunos de sus derechos fundamentales.

Esta determinación es manifiestamente un acto unilateral de la fiscalía, producto del grado de conocimiento que tiene sobre la ocurrencia de los hechos y la participación en ellos de quien se acusa. Y es justamente por considerarse un acto facultativo del ente persecutor que en Colombia no se previó expresamente un control material que sirviera como límite a esta manifestación de poder, sino que sólo se incluyó dentro del proceso penal un control formal dirigido a la verificación de los requisitos para efectuar la acusación.

A la par que el Estado concedió la facultad de acusar a una de sus instituciones, revistió a sus ciudadanos de derechos y garantías fundamentales para hacer frente a procesos judiciales o administrativos en que puedan verse inmersos. En el proceso penal, las garantías que más se destacan por su papel son el debido proceso y la defensa. Estos dos derechos se erigen como las herramientas de oposición y salvaguarda de sus intereses que, en relación con la etapa de acusación, deben ser protagónicamente ejercidos. Pero aun con su ejercicio riguroso en esta etapa, per se no son suficientes para protegerse de posibles violaciones, pues al juez vigilante del proceso sólo se le ha encomendado verificar el cumplimiento de unos requisitos sin que pueda

expresamente tomar en consideración asuntos de carácter sustancial.

La falta de un control material afecta estos derechos en el sentido de que su ausencia da lugar a que se formulen acusaciones genéricas e infundadas. Por ello, el control material de la acusación se erige como una verdadera herramienta de protección a los derechos al debido proceso y la defensa. Su presencia como instancia de control permite el aseguramiento de verdadero mérito para acusar, verificando una causa probable rigurosa con la fuerza suficiente para soportar un juicio. Si esto así, el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso, se encontrarán plenamente garantizados, pues el procesado y su defensor han de tener absoluta claridad respecto de lo que han de defenderse.

Referencias

Alvarado, A. (2006). *Los Sistemas Procesales en El Debido Proceso.* Buenos Aires: EDIAR.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitucion Politica de Colombia.* Obtenido de Articulo 250: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1547471/CONSTITUCION-Interiores.pdf

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitucion Politica de Colombia.* Obtenido de Articulo 29: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1547471/CONSTITUCION-Interiores.pdf

Botero, N. (2017). *Procedimiento Penal Acusatorio (Imputación, acusación, preparatoria, juicio oral, procedimiento especial abreviado y acusador privado).* Bogotá: Leyer.

Calvinho, G. (2006). *Debido Proceso y Procedimiento Monitorio en El Debido Proceso.* Buenos Aires: EDIAR.

Congreso de la Republica de Colombia. (2004). *LEY 906 de 2004 por la cual se expide el Codigo de Procesamiento Penal.* Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr008.html

Consejo Superior de la Judicatura. (2008). *BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL.* Obtenido de https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m17-3.pdf

Corte Constitucional. (28 de Abril de 1994). *Sentencia C-214-94, REF: Expediente D-394, (Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell).* Obtenido de

https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-214-94.htm#:~:text=C%2D214%2D94%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20al%20debido%20proceso,integrantes%20de%20la%20comunidad%20nacional.

Corte Constitucional. (26 de Febrero de 2002). *Sentencia C-131-02, Referencia: expediente D-3674 (Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño).* Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-131-02.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D131%2F02&text=Las%20garant%C3%ADas%20que%20integran%20el,valor%20superior%20del%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico.

Corte Constitucional. (24 de Octubre de 2005). *Sentencia C-1083-05, Referencia: expediente D-5686 (Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Renteria).* Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1083-05.htm

Corte Constitucional. (02 de Agosto de 2005). *Sentencia C-799/05, Referencia: expediente D-5464, (Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Renteria).* Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-799-05.htm

Corte Constitucional. (17 de Noviembre de 2006). *Sentencia T-957-06, Referencia: expediente T-1393709 (Magistrado Ponente: Jaime Araujo Renteria).* Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-957-06.htm#:~:text=El%20ejercicio%20de%20la%20funci%C3%B3n,cabo%20una%20adecuada%20defensa%20t%C3%A9cnica.

Corte Constitucional. (04 de Junio de 2014). *Sentencia C-341-14, Ref.: Expediente D-9945 (Magistrado Ponente: Mauricio Gonzales Cuervo.* Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-

14.htm#:~:text=al%20legislativo%20y-,(vi)%20el%20derecho%20a%20la%20independencia%20e%20imparcialidad%20del%20juez,prevenciones%2C%20presiones%20o%20influencias%20il%C3%ADcitas.

Corte Constitucional. (8 de Mayo de 2015). *Sentencia T-267 - 15, Referencia: Expediente T-4.691.182 (Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).* Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-267-15.htm#:~:text=La%20Corte%20ha%20reconocido%20el,debido%20respeto%20a%20la%20intimidad.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de Noviembre de 2013). *Sentencia del 25 de Noviembre de 2013. Caso Familiar Pacheco Tineo Vs Estado Plurinacional de Bolivia.* Obtenido de https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9390.pdf

Corte Suprema de Justicia. (11 de Julio de 2007). *Sentencia de Casación Penal, Radicado 26897 (Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca).* Obtenido de https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/DERECHO%20DE%20DEFENSA/DEFENSA%20TECNICA/IDONEIDAD%20PROFESIONAL%20DEL%20DEFENSOR/26827(11-07-07).doc

Corte Suprema de Justicia. (15 de Juliio de 2008). *Sentencia de Casación Penal, Radicado 29994 (Magistrado Ponente: Jose Leonidas Bustos Martinez).* Obtenido de https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/ACEPTACION%20DE%20CARGOS%20Y%20PREACUERDOS/PREACUERDO%20MODIFICACION%20DE%20TIPO%20POR%20ERROR/39886(16-10-13).doc

Corte Suprema de Justicia. (08 de Julio de 2009). *Sentencia de Casación Penal, Rad. 31280, (Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca).* Obtenido de https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/ACEPTACION%20DE%20CARGOS%20Y%20PREACUERDOS/CONTROL%20POR%20EL%20JUEZ/31280(08-07-09).doc

Corte Suprema de Justicia. (08 de Junio de 2011). *Sentencia de Casación Penal, Radicado 34022 (Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca).* Obtenido de https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/CONGRUENCIA%20NULIDAD%20DESDE%20LA%20ACUSACION%20Y%20LIBERTAD%20MUY%20BUENA%2034022(08-06-11)%20(1).pdf

Corte Suprema de Justicia. (06 de Febrero de 2013). *Sentencia de Casación Penal, Radicado 39892 (Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho).* Obtenido de https://vlex.com.co/vid/552622682#:~:text=Jurisprudencia-,Sentencia%20de%20Corte%20Suprema%20de%20Justicia%20%2D%20Sala%20de%20Casaci%C3%B3n%20Penal,6%20de%20Febrero%20de%202013&text=Mediante%20sentencia%20del%2013%20de,conducta%20punible%20de%20homicidio

Corte Suprema de Justicia. (16 de Julio de 2014). *Sentencia de Casación Penal SP9853-2014, Radicado 40871 (Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos Martínez.* Obtenido de http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ago2014/SP9853-2014(40871).doc.

Corte Suprema de Justicia. (11 de Febrero de 2015). *Sentencia de Casación Penal, SP1392-2015, Radicado 39894 (Magistrado ponente: José Leonidas Bustos Martínez).* Obtenido

de https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2mar2015/SP1392-2015.pdf

Fernández, J. (1989). *DERECHO PENAL FUNDAMENTAL. Segunda Edición Volumen II. Teoría del Delito y Punibilidad.* Bogotá: Temis, S.A.

Fernandez, W. (2010). *Procedimiento Penal Acusatorio y Oral. Vol II.* . Bogotá: Libreria Ediciones del Profesional LTDA.

Gomez, E., Gonzales, J., & Torres, B. (2018). *GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES.* Obtenido de https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11851/PAPER%20GARANTIAS%20CONTITUCIONALES%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20DEFENSA%20EN%20LAS%20AUDIENCIAS%20PRELIMINARES.pdf?isAllowed=y&sequence=1

González, A. (2019). *El Juicio.* Bogotá: Leyer.

Muñoz, O. (2006). *Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos.* Bogotá: Legis.

Ortego, F. (2007). *El Juicio de acusación.* Barcelona: Atelier.

Quinche, M. (2020). *DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO.* Bogotá: TEMIS S.A.

Urbano Martínez, J. J. (2013). *El control de la acusación - Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el estado constitucional de derecho.* Bogota: Universidad externado de Colombia.